



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 627-2014-MPH/A**

Ayacucho, **29 AGO. 2014**

**VISTO:**

El Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N°273-2014-MPH-A/GSM-SGCMPM.43.47. de fecha 16 de Junio de 2014, Incoado por Doña Luz Elena Eusebio Pomasoncco y el Dictamen Legal 86 de fecha 19 de agosto del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que de lo manifestado por la recurrente Mediante el Recurso Impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 273-2014-MPH-A/43.47, presentado el 07 de julio de 2014 solicita que se declare fundada en todos sus extremos, en atención a los fundamentos presentados donde alega; las resoluciones materia de impugnación y responsabilidad, como representante del centro comercial, Hospedaje "Cielito Lindo" no está plenamente corroborado con pruebas concretas de los hechos probados relevantes y por qué la duda favorece al trabajador, la afectación del Derecho al Debido Proceso Administrativo y al Principio de Legalidad; además las resoluciones cuestionada no toman en cuenta la debida fundamentación para la aplicación del principio de Razonabilidad y Proporcionalidad respecto a la falta cometida, violan también los Derechos Constitucionales a la Libertad de Trabajo, a la Dignidad y a la Igualdad ante la ley, defensa, entre otros;

Que, obra la intervención realizada por el fiscalizador a horas 11.33 a.m., del día 27 de marzo de 2014 Asociación Túpac Amaru Mz. A lote 01. Cuya intervención fue realizada por la Sub Gerencia de Comercio Mercados y Policía Municipal con participación del representante del Ministerio Público a través de la Fiscalía de Prevención del Delito y el representante de la Red de Salud Huamanga. En el interior del local se constató que la habitación N° 205 se encontró una señorita mayor de edad identificada como Graciela Félida Chauca Rafael con DNI 42487293, de la ciudad de Huancayo quien cuenta con constancia de atención medica periódica, en dicha habitación se encontró preservativos, de igual manera en la habitación N° 204 se encontró a otra señorita identificada como Brenda Suzan Hidalgo López según su constancia de atención periódica, encontrándose 14 preservativos, con las evidencias anteriormente mencionadas se concluye que dicho local de hospedaje se ejercía la prostitución clandestina, cuya declaración fue dada por parte de las señoritas como consta en el acta de Constatación y/o Fiscalización N° 233- MPH/GSM-SGCMPM.43.47;

Que, cabe señalar, que la actuación de la Autoridad Edil está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la recurrente alega no haber pruebas concretas de los Hechos Probados Relevantes argumento, que es desvirtuado con el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000013, donde se encuentra la presencia de (02) fémias ejerciendo la prostitución hecho que no es desvirtuado ni negado por la recurrente asimismo el (indubio pro operario) es una cuestión innecesaria solicitada en la pretensión de la recurrente ya que aquí no se ha generado incertidumbre o duda sobre la emisión de dicha resolución que sanciona la actividad que se realizaba en el hospedaje "Cielito Lindo";

Que, Acota que en el inciso 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General N° 27444; Principio del debido procedimiento. "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo que para tal efecto; en ningún momento se afectado el derecho al debido proceso por parte de la entidad, brindándole todas las garantías mínimas del caso, tal como lo establece la norma y como señala en los documentos que se acredita, "numeral 1.4 principio de Razonabilidad, "se desprende, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) y otras";

Que, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, ley N° 28976 referente a los Establecimientos acota; "Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro". Seguidamente el artículo 4 dice que "Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Del mismo el artículo 13 ley N° 28972 primer párrafo expresa: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento". (Subrayado es nuestro);

Que, la Ordenanza Municipal N°007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA en su Art. 6°acota. "Que, el procedimiento de Fiscalización es conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar ti constatar la comisión de una infracción, la imposición de sanciones correspondientes u la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción u/o Actas, según la relevancia de la infracción" y el art., 8° acota que: "(...) entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones u prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización. Pudiendo ser subsanables e insubsanables. La subsanación y adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas (subrayado es nuestro). Contenido en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas-CISA 2011 en la cual prevé el tipo de infracción, la multa y las medidas complementarias;

Que, asimismo la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A en su Art. 12° inciso a), señala que es una obligación del titular de la licencia de funcionamiento y/o conductor del establecimiento comercial "Desarrollar únicamente el o los giros autorizados";

Que, por otra parte el (indubio pro operario), es una cuestión innecesaria solicitada en la pretensión de recurrente ya que aquí no se ha generado una incertidumbre o duda sobre la emisión de dicha resolución que sanciona sobre la actividad que se realizaba en el Hospedaje "Cielito Lindo". Por lo que la actuación por parte de la Administración se ha realizado enmarcada dentro de los límites y facultades otorgadas por la normatividad señalada previamente;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; por lo que las hipótesis no se dan en el presente caso y más aunque sus argumentos devienen en infundado;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;



Handwritten signature





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Promoción del a Industria Responsable y el Compromiso Climático"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Luz Elena Eusebio Pomasoncco, contra los alcances de la Resolución de Gerencia N° 273-2014-MPH-A/43,47 del 16-06-2014, en concurrencia un valor legal el todos sus extremos por los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Sra. Luz Elena Eusebio Pomasoncco, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicio Municipales y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCHAUARI TUERO  
ALCALDE